



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Prendario Rdo.54001-40-22-006-**2014-00695-00.**
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, Marzo Once(11)de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por COOPETROL, a través de apoderado judicial en contra de MARIA LILIANA ARENAS VEGA.

Atendiendo el escrito y poder presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la Obligación el presente proceso ejecutivo seguido por COOPETROL, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA LILIANA ARENAS VEGA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

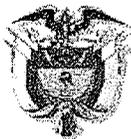
CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Marzo Once(11) de dos mil veintidós(2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-22-006-2015-00328-00.

DTE. PARAVIVIENDA LTDA.

**DDO. MIGUEL ANGEL MEDELO ORTIZ, WILFREDO QUINTERO
BLANCO y OMAIRA DUQUE RAMIREZ.**

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 16 de Julio de 2015, a folio 34 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

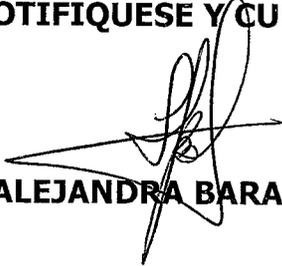
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES., a través de apoderado judicial en contra de MARIA ROSARIO CONTRERAS LEMUS, ALVARO ALBA OREJUELA Y CARMEN ESTELA LEON, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2° del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3° ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, advierte el despacho que la tasa de interés de mora no se ajusta a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

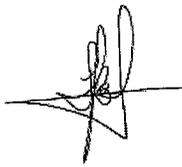
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 09 de Marzo de 2022 la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$32.687.940)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4022-006-2015-00298-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 52 - 53) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 22-006-2016-00808-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Marzo Once(11) de dos mil Veintidós(2022)..

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por la **INMOBILIARIA TONCHALA LTDA**, a través de apoderado judicial en contra del señor **SANDRA AUDREY PABUENCE NIÑO**.

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, marzo once (11) de dos mil veintidós

Ingresa despacho el asunto de la referencia para resolver sobre las peticiones presentadas por el señor apoderado de la parte actora, las cuales se adjuntan a folios 33 y 35, del presente cuaderno.

En ese orden, respecto de la solicitud de inscripción del aquí demandado, en el Registro Nacional de Personas para Emplazar, esta Judicatura se abstendrá de acceder a ello, en tanto el señor LUIS EDUARDO DUARTE RAMIREZ, fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra sin que hubiere allegado contestación a la demanda, conforme así se indicó en la constancia secretarial vista a folio 31, razón por la que en providencia del 12 de junio de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución en su contra.

Ahora, en punto a la solicitud de medida cautelar, se encuentra que aquella reúne los requisitos establecidos en el art. 593 del C.G. del P., por lo que se dispondrá su decreto.

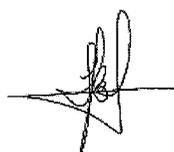
Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO DUARTE RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda al valor del salario mínimo mensual legal vigente, de los dineros devengados por el demandado LUIS EDUARDO DUARTE RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.747.598, como empleado o contratista de la empresa CENTRO DE ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., identificada con Nit No. 900.073.254, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la empresa denominada: CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., informando que el demandante es la sociedad DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S, identificado con NIT No.890.206.611-5. Limitándose la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$4.000.000,00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderado judicial en contra de los señores DORIS PEREZ RINCON Y LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 33), advierte el despacho que presenta error en el periodo de inicio el cual no corresponde a la fecha indicada en el Mandamiento de pago (ver folio 15) 07 de Octubre del 2017. Por lo tanto se corrige y se actualiza la liquidación de la deuda.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

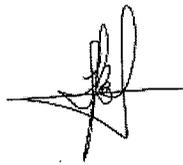
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 08 de Marzo de 2022 la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$21.133.371.10).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4022-006-2017-00820-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 60 - 61) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2018-00102-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 48 - 49) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the end.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2018-00219-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 86 - 87) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Lina Alejandra Barajas Jaimes, escrita sobre una línea horizontal.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4022-006-2018-00287-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 26) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 22-006-2019-00338-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Marzo Once(11) de dos mil Veintidós(2022)..

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por **FREDDY HUMBERTO GARCIA VELASQUEZ**, actuando en nombre propio en contra de **JOSE ALFREDO GOMEZ VELAZQUEZ**.

En atención al anterior acta allegada de la inspección especial de Policía obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: PERTENENCIA
Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-00522-00



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Agréguese a la actuación y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del memorial visto a folio 337, remitido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaria de Hacienda Municipal de Cúcuta, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso Ejecutivo Prendario Rdo.54001-40-03-006-**2018-00846-00**.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, Marzo Once(11) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **FINAR LTDA**, a través apoderado judicial en contra de **LILIANA JIMENEZ CASTRILLON, JUAN MANUEL IZQUIERDO MALDONADO y MANUEL IZQUIERDO FONSECA**.

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por seguido por **FINAR LTDA**, a través apoderado judicial en contra de **LILIANA JIMENEZ CASTRILLON, JUAN MANUEL IZQUIERDO MALDONADO y MANUEL IZQUIERDO FONSECA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

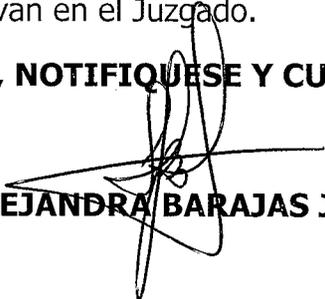
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-**2018-00937-00.** Con
SENTENCIA.

Cúcuta, Marzo Once(11)de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **MARLENE GOMEZ RUEDA**, a través de apoderado judicial en contra de **FERNEY RUEDA MONTOYA**.

Atendiendo el escrito presentado obrante al folio que antecede se dispone tener en cuenta para todos los efectos procesales que el Doctor **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAR** reasume el poder que le fuera conferido.

Igualmente en atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener en cuenta para todos los efectos procesales que el Doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAR reasume el poder que le fuera conferido.

SEGUNDO: Declarar terminado por pago total de la Obligación del presente proceso ejecutivo seguido por **MARLENE GOMEZ RUEDA**, a través de apoderado judicial en contra de **FERNEY RUEDA MONTOYA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

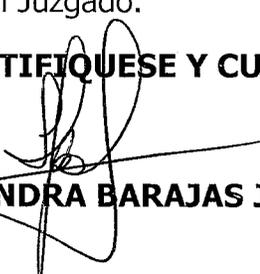
TERCERO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir (**ver poder**), de los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución(\$2.880.000.00), según reporte BANCO AGRARIO obrante al folio 35 del presente cuaderno.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2018-01114-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 38) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2018-01168-00**.
Con **SENTENCIA**.

Cúcuta, Marzo Once(11)de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por ANGIE DANIELA ROJAS ARAQUE, a través de apoderado judicial en contra de ALEXANDER SANGUINO CONTRERAS.

Atendiendo el escrito y poder presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la Obligación el presente proceso ejecutivo seguido por ANGIE DANIELA ROJAS ARAQUE, a través de apoderado judicial en contra de ALEXANDER SANGUINO CONTRERAS, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

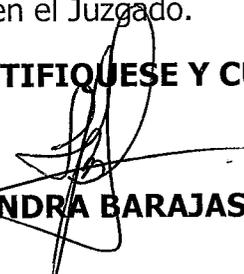
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Marzo Once(11) de dos mil veintidós(2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-2019-00280-00.

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA.

DDO. VELOENTRGA S.A.S..

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 27 de Septiembre de 2019, a folio 27 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2019-00529-00.

Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, Marzo Once(11) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **ERIKA SIRLEY MEZA IBARRA**, a través apoderado judicial en contra de **JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA y ALIRIO PEDROZA ORTEGA**.

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por seguido por **ERIKA SIRLEY MEZA IBARRA**, a través apoderado judicial en contra de **JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA y ALIRIO PEDROZA ORTEGA, POR PAGO EFECTUADO por el demandado JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

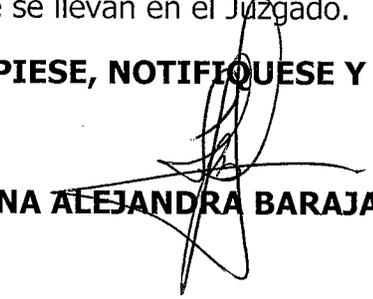
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2019-00890-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 45) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

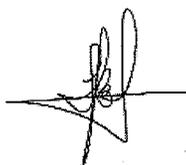
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 09 de Marzo de 2022 la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 5.667.275.72).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor WILSON GALLARDO, a través de apoderado judicial en contra del señor GERSON MIGUEL CAMACHO CELIS para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2° del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3° ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 39), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 22-006-2020-0410-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Marzo Once(11) de dos mil Veintidós(2022)..

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA**, actuando en nombre propio en contra de **JOSEFA MARGARITA CARREÑO**.

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3º.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Prendario Rdo.54001-40-03-006-2020-00491-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, Marzo Once(11) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través apoderado judicial en contra de **ESNEIDER RINCON GONZALEZ**.

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ESNEIDER RINCON GONZALEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00121-00
DEMANDANTE: DORIS JOSE RODRIGUEZ DAZA
DEMANDADO: CARMEN XIOMARA RIVERA DAZA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **DORIS JOSE RODRIGUEZ DAZA**, por intermedio de endosatario para el cobro judicial, en contra de la señora **CARMEN XIOMARA RIVERA DAZA**, para decidir sobre su admisión.

Seria del caso proceder a ello sino se observara que, la demanda no cumple con los requisitos de precisión y claridad establecidos en el numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso, toda vez, que la parte actora no indicó desde cuales fechas pretende el cobro de los intereses de plazo y de mora, dado que los hechos narrados en el libelo demandatorio acerca de los abonos realizados por la ahora parte demandada difieren con las fechas indicadas para la cancelación en el título valor que se pretende cobrar.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 numeral 4° del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA, quien puede actuar en calidad de endosatario para el cobro jurídico de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, marzo once (11) de dos mil veintidós

Ingresa a Despacho el asunto de referencia, en el que obra memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, en el que aporta i) sustitución de poder y ii) solicitud de medida cautelar.

Pues bien, verificado el memorial que contiene la sustitución de poder realizada por la profesional del derecho LISETH JOHANNA MÉNDEZ BARÓN, representante judicial de la demandante, a favor de la abogada YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, se encuentra que aquel cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 75 del C.G.P., por lo que procede el Despacho a reconocerle personería a esta última en calidad de apoderada sustituta.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de medida cautelar, se tiene que aquella reúne los requisitos establecidos en el art.593 del C.G. del P., en consecuencia, se dispondrá su decreto.

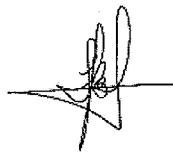
Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. YENNY FERNANDA ESCOBAR LOPEZ, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido a la abogada principal.

SEGUNDO: Decretar el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo, con las siguientes características: Marca: BMW, Modelo: 2019, Clase: Automóvil, Color. Negro Metalizado, Placas: FYP-495, Numero de Motor: F9633170, Chasis y Vin: WBA4V1102KEF59661.

Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, para que proceda a tomar nota de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, marzo once (11) de dos mil veintidós

i). De la solicitud de secuestro

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del 17 de agosto de 2021, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-250388¹, de propiedad del demandado JUAN DE JESUS AGUILAR CESPEDES, se considera procedente en aplicación a los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Entonces, estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G.P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del municipio de San José inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 260- 250388**, el que se sitúa en la calle 11N No. 16E – 125 Urbanización Alcalá B.

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada en el acápite anterior, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiéndole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

ii) de la solicitud de emplazamiento.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en la que pidió emplazar al señor Juan De Jesús Aguilar Céspedes,

¹ Anotación No.13 folio de matrícula 260-250388.

se advierte que aquella no resulta procedente en tanto no se ha aportado al plenario las resultas de la notificación personal del aquí endilgado a la dirección indicada en el líbello de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto adiado el 17 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-250388**, el que se sitúa en la calle 11N No. 16E – 125 Urbanización Alcalá B.

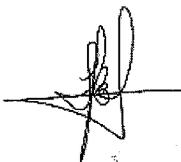
SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado JUAN DE JESUS AGUILAR CESPEDES identificado con C.C. # 88.130.558, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

SEGUNDO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar a los inspectores de policía que tengan jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CUARTO: Abstenerse de emplazar al señor JUAN DE JESUS AGUILAR CESPEDES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: SUCESION –Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00076-00
DEMANDANTE: MARIA LUISA MERCEDES BUENO
CAUSANTES: MARIA LUISA MELO RANGEL (q.e.p.d.)
CECILIA RANGEL DE RAMIREZ (q.e.p.d.)
BLANCA CECILIA MELO DE AGUILAR (q.e.p.d.)

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **MARIA LUISA MERCEDES BUENO**, en su condición de hija y sobrina de las señoras: **MARIA LUISA MELO RANGEL (q.e.p.d.)**, **CECILIA RANGEL DE RAMIREZ (q.e.p.d.)**, **BLANCA CECILIA MELO DE AGUILAR, (q.e.p.d.)**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1°. El documento que se pretende presentar como prueba de la defunción de la causante **MARIA LUISA MELO RANGEL (q.e.p.d.)**, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 80 de la resolución 1260 de 1970, en el sentido, que en el mismo no se indica el municipio o ciudad en el que falleció la señora **MARIA LUISA MELO**, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 488 numeral 2° del C.G.P., y en consecuencia el artículo 82 ibídem numeral 5°, debido a que no estaría determinando debidamente este hecho; tampoco, se expresó el número de la licencia del médico que la certificó, razón por la cual, en el sentir del Despacho, no se dio cumplimiento a los requisitos que se exige en la norma precitada, y por consiguiente, no se dio cumplimiento al numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., es decir no se acompañó con la demanda documento que demuestre la defunción de la señora madre de la demandante, lo anterior sin mencionarse que tampoco coincide la fecha de defunción del documento allegado con la indicada en el libelo demandatorio.

2°. Los hechos y pretensiones de la demanda indican que el bien inmueble que forma la masa sucesoral de la pretendida sucesión intestada, pertenece a las señoras que en vida se llamaron: **CECILIA RANGEL DE RAMIREZ** y **BLANCA CECILIA MELO DE AGUILAR**, lo que contraviene lo plasmado en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 272-14712, el cual indica que el inmueble pertenece a las señoras **CECILIA MELO** y **BLANCA CELINA MELO**, situación que debe ser subsanada por el apoderado judicial de la parte actora, en cumplimiento de los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.

3°. En el registro de defunción de la causante **BLANCA CELINA MELO DE AGUILAR (q.e.p.d.)**, expedido por la Comisión de Registro Civil y Electoral del Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, se observa el registro de cinco (5) hijos de la precitada causante, los que a la luz del numeral 3° del artículo 488 del C.G.P., debieron haber sido nombrados como herederos conocidos en la demanda, situación que no ocurrió, contraviniendo con esto el artículo 11 del artículo 82 del C.G.P.

4°. No se allegaron junto con la demanda las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de la demandante con las causantes CECILIA RANGEL DE RAMIREZ y BLANCA CECILIA MELO DE AGUILAR, contraviniendo el numeral 3° del artículo 489 del C.G.P. y en consecuencia el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

5°. No se allegó el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-14712, y con el cual se debe establecer la cuantía del presente proceso, en obediencia al artículo 26 del CGP, y el numeral 6° del artículo 489 ibídem, razón por la cual el recibo de impuesto predial allegado con la demanda no es de recibo por este Despacho judicial.

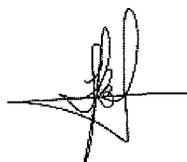
Así las cosas y de conformidad con el artículo 80 de la resolución 1260 de 1970, los artículos 82, 84, 488, 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00122-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
**DEMANDADO: ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACION S.A.S.,
YOLIMA ESTUPIÑAN LEMUS**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra **ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACION S.A.S., YOLIMA ESTUPIÑAN LEMUS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferidos por **BANCOLOMBIA S.A.** a, ALIANZA SGP S.A.S. con NIT.: 900948121-7, no cumple con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P. en su parte final, toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados, es más, en el poder en cuestión se autoriza a ALIANZA SGP S.A.S. como endosante sobre todos los títulos valores que en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo tenga **BANCOLOMBIA S.A.**, pero sin identificarlos claramente.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 74, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 03-006-2022-00100-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Marzo Once(11) de dos mil Veintidós(2022)..

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por el **GRUPO INMOBILIARIO ESTEVEZ**, a través de apoderado judicial en contra del señor **WILVER EFREN MEJIA CORREA**.

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

